



RESOLUCIÓN No. 10 de 2014
(Del 22 de febrero de 2014)

"Por medio del cual se aprueba el Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Bowling"

El Órgano de Dirección de la Federación Colombiana de Bowling en uso de sus Facultades legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO

1º. Que la Ley 49 de 1993, expidió normas acerca de la disciplina deportiva creando los tribunales deportivos, para preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez aseguran el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las disposiciones deportivas generales y las autoridades disciplinarias para competencias o eventos deportivos específicos.

2º. Que la citada Ley establece que los organismos deportivos deben tener Tribunal Deportivo el cual será competente para conocer y resolver sobre los casos sometidos a su consideración, de conformidad con el Código Disciplinario de la Federación Colombiana correspondiente aprobado por la asamblea de afiliados.

3º. Que los Estatutos de la Federación Colombiana de Bowling facultan al Órgano de Dirección para expedir un Código Disciplinario, que consagre esta clase de faltas, competencia, procedimiento, el cual una vez aprobado por la Asamblea es de obligatorio cumplimiento por parte de todos sus afiliados.

4º. Que de conformidad con la ley se hace necesario expedir el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Bowling, el que se aplicará por los Tribunales Deportivos de los organismos afiliados.

5º. Que la asamblea general ordinaria del día 22 de Febrero del 2014, aprobó por ocho (8) votos a favor y cero (0) en contra el presente código de disciplina.

ACUERDA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Expedir el presente Código Disciplinario que regirá toda la actividad del deporte del Bowling en la Federación, en sus miembros y en todos sus afiliados.



ARTICULO 2º. ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA

Los órganos de disciplina que de acuerdo a su jurisdicción, deberán aplicar el presente código disciplinario serán los siguientes, preservando en toda su actuación el principio de defensa, debido proceso y de audiencia del acusado, favorabilidad y contradicción de la prueba:

- A) TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING**, integrado por tres (3) Miembros elegidos así: dos (2) por el Órgano de Dirección y uno (1) por el Órgano de Administración, será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Federación y de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra decisiones proferidas por los Tribunales Deportivos de las Ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico, y de juzgamiento en torneos organizados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de la parte.
- B) TRIBUNAL DEPORTIVO DE LAS LIGAS:** se integra de la misma forma que el de la Federación, el Tribunal Deportivo de la Liga, es el competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Liga, en primera instancia y de los recursos reposición y apelación interpuestos contra decisiones proferidas por los Tribunales Deportivos de los Clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos organizados por la Liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de los Clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.
- C) TRIBUNAL DEPORTIVO DE LOS CLUBES:** Se integra de igual forma que el de la Liga, será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los Clubes en primera instancia y en única instancia, las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el Club, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.
- D) AUTORIDADES DISCIPLINARIAS:** Son creadas por la Entidad responsable del evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen o evento y su facultad se ejerce únicamente para el torneo. las autoridades serán: Árbitros, Jueces, Jefes de Disciplina, Directores de eventos, Tribunales creados para competiciones o eventos específicos.

FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



PARÁGRAFO.- Cuando los artículos se refieren a los miembros debe entenderse como tales: los miembros del Órgano de Administración, control, deportistas, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento.

ARTICULO 3º. INCOMPATIBILIDADES

No pueden ser Miembros de los Tribunales Deportivos, ni de las Autoridades Disciplinarias quienes pertenezcan a Organismos Deportivos afiliados al respectivo Club, liga o Federación, ni a sus Órganos de Administración, Control, Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento, ni quienes estén cumpliendo alguna sanción Impuesta por los Tribunales Deportivos.

PARÁGRAFO.- Los miembros del Órgano de Control, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin de que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas contradecir las ya existentes o aportar algunas actuaciones que se consideren Indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

CAPITULO II

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y SU SANCIÓN

ARTICULO 4º. Se consideran faltas, todas las acciones u omisiones que transgredan las normas deportivas, estatutarias y reglamentarias que rigen la disciplina deportiva.

ARTICULO 5º. Las faltas disciplinarias ocurridas fuera de juego o competencia, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, a las modalidades, circunstancias de atenuación o agravación, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor y de acuerdo con la gravedad de la misma, debiendo ser conocidas y resueltas por los tribunales deportivos.

Las faltas cometidas en desarrollo de juego o competencia que estén señaladas en los reglamentos específicos, corresponde sancionarlas a las Autoridades Disciplinarias, creadas para el respectivo evento.

PARÁGRAFO.- Cuando la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionatorias, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la asignada por éstas, deberán dar traslado al Tribunal Deportivo del organismo que dirige el evento o torneo.

ARTICULO 6º. FALTAS LEVES

Se consideran faltas leves las que no revisten mayor gravedad y sus sanciones serán:

FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



- a) Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de persona natural o jurídica de la actividad deportiva: **SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES A UN (1) AÑO.**
- b) La crítica, protesta o reclamación indebida, a las decisiones proferidas por un Club, Liga o Federación, en cada uno de los respectivos casos: **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.**
- c) Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad deportiva: **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) A DIEZ (10) MESES.**
- d) Las declaraciones que se hagan a los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, etc.), que a juicio del Club, Liga o Federación, en cada caso, perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades ó programas deportivos: **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.**

ARTICULO 7°. FALTAS GRAVES

Se consideran faltas graves, aquellas infracciones manifiestamente contrarias a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias que atentan contra la disciplina y la buena marcha de la Federación y sus sanciones serán:

- a) Guardar silencio o cohonestar cualquier hecho que vaya en contra del Club, Liga o Federación, en cada caso respectivo: **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.**
- b) El desacato, desobediencia y/o renuencia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y/o reglamentarias que rigen el deporte del Bowling en el país ó fuera de él: **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.**
- c) Hacer uso indebido y sin autorización del nombre o símbolo del Club, Liga o Federación: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS.**
- d) Hacer declaraciones a medios de comunicación hablada y escrita y otros, que perjudiquen la imagen de la Federación, Liga o Club y lanzar acusaciones de índole penal contra personas de las ligas, Clubes o Federación, sin plenas pruebas: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS.**
- e) Agredir de hecho o verbalmente a un dirigente, deportista, miembro de comisiones asesoras: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.**
- f) Retirarse de un evento o negarse a competir en una prueba sin justa causa comprobada o coaccionar a otro a que lo haga: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.**

FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



- g) Infringir normas legales, estatutarias y reglamentarias: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.**
- h) El uso indebido de bienes, muebles e inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración un Club, liga o Federación: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.**
- i) Flagrante desacato a la autoridad: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.**
- j) El incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.**
- k) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.**
- l) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.**

ARTICULO 8°. FALTAS MUY GRAVES

Se consideran faltas muy graves las siguientes y sus sanciones son:

- a) Los abusos de autoridad: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.**
- b) Falsificar o adulterar cualquier documentación ó información, bien sea deportivo o administrativa: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS**, sin perjuicios de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.
- c) El doble registro ante autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.**
- d) El valerse de artificios o de cualquier otra circunstancia o modalidad para sustraer documentos de las oficinas de un Club, Liga o Federación: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.
- e) Contraer o suscribir Contratos, Convenios o Cartas de Intensión sin tener expresa autorización para ello a nombre de un Club, Liga o Federación: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.**
- f) Suplantar personas, directivos, deportistas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.

FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



- g) Realizar actuación dirigida a predeterminar mediante precio, intimidación, amenaza o acuerdo con los adversarios para facilitar un determinado resultado de una prueba o competición: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.**
- h) Promocionar incitar o utilizar sustancias o métodos prohibidos en el deporte como el "Doping": **SUSPENSIÓN DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.
- i) Negarse a que le sean practicados los controles de dopaje exigidos por órganos y personas competentes o realizar cualquier acción u omisión que impida o perturbe la realización de estos controles: **SUSPENSIÓN DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS.**
- j) El cohonestar cualquiera de las anteriores faltas: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.**
- k) Negarse a participar sin justa causa en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el organismo deportivo: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.**
- l) Los quebrantamientos a las sanciones impuestas: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.**
- m) asistir a los entrenamientos o competiciones nacionales o internaciones bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas que generen dependencia: **SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.**

PARÁGRAFO.- El que incurra en cualquiera de las faltas antes mencionadas además de la sanción se dejara copia en su hoja de vida.

ARTICULO 9°. INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS

Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones, Liga y Clubes, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias en supuestos manifiestamente muy graves: **DESTITUCIÓN DEL CARGO.**
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos, de las Ligas y los Clubes:

FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



DESTITUCIÓN DEL CARGO.

- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o recursos y aportes de fondos públicos: **DESTITUCIÓN DEL CARGO**; lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal o penal a que diere lugar.
- d) El compromiso de gastos del presupuesto de las Federaciones Deportivas, Liga y Clubes, sin la debida y reglamentaria utilización: **DESTITUCIÓN DEL CARGO.**
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización: **DESTITUCIÓN DEL CARGO.**
- f) El delegado a eventos internacionales que no presente la legalización completa antes de los 7 días siguientes a la finalización del evento **NO PODRÁ SER DELEGADO** en el siguiente año calendario a partir del momento que legalice debidamente y no podrá ser delegado en el tiempo entre la finalización y su legalización definitiva.
- g) El director técnico a eventos internacionales que no presente el informe técnico del evento antes de los 7 días siguientes a la finalización del evento **NO PODRÁ SER DIRECTOR TÉCNICO** en el siguiente año calendario a partir del momento que presente el informe debidamente, no podrá ser director técnico en el tiempo entre la finalización del evento y la presentación del informe.

ARTICULO 10°. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN

Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. El haber observado buena conducta anterior.
2. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
3. El haber confesado voluntariamente la infracción.
4. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
5. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la Infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
6. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
7. El haber procedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

8. ARTICULO 11°. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

Son circunstancia de agravación las siguientes:

1. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones

FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



disciplinarias graves o muy graves que dieren lugar a la aplicación de alguna sanción.

- 2.El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- 3.El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- 4.El haber preparado ponderadamente la infracción.
- 5.El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- 6.El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- 7.El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
- 8.Ser dirigente, director técnico, juez, delegado.

ARTICULO 12°. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE HECHO PUNIBLE

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el Investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso, los tribunales deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordará la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 13°.: CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema de reclamaciones.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiere la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los, interesados.

ARTICULO 14°. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

CAPITULO III

FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 15°. Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

ARTICULO 16°. DILIGENCIAS PRELIMINARES, ARCHIVO O APERTURA

Conocido el hecho por el Tribunal Deportivo, éste podrá considerar la práctica de diligencias preliminares que estime conveniente, su archivo o apertura de la investigación.

Recibido el informe, queja o demanda el Tribunal Deportivo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, podrá ordenar las diligencias preliminares con el fin de precisar si ha ocurrido la conducta que infrinja las disposiciones consagradas en la Ley 49 de 1993 o en el Código Disciplinario respectivo, presentando el debido proceso.

Si se establece que no ha habido infracción, se ordenará el archivo de lo actuado o de lo contrario se ordenará la apertura de la Investigación disciplinaria.

ARTICULO 17°. TRAMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Conocidas las infracciones por el Tribunal Deportivo, dispondrá de cinco (5) días hábiles para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto Infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes con la advertencia de que no es susceptible de ningún recurso.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, liga, federación, se fijará un aviso en lugar visible de la sede del organismo deportivo en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al respectivo tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

PARÁGRAFO. Los Tribunales Deportivos de los Clubes, Ligas y Federaciones, formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



ARTICULO 18°. SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para solicitar pruebas y el Tribunal Deportivo de quince (15) días hábiles para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

ARTICULO 19°. MEDIOS DE PRUEBA

Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos, y cualquiera otra que sea útil para llevar el convencimiento del tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTICULO 20°. TERMINO PARA ALEGAR

Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) hábiles para presentar su alegato.

ARTICULO 21°. TERMINO PARA FALLAR

El Tribunal Deportivo tendrá un término de cinco (5) días hábiles para proferir su fallo.

ARTICULO 22°. FORMALIDADES DE LAS DECISIONES

Las decisiones de los Tribunales Deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria, y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el Secretario.

ARTICULO 23°. NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR EDICTO

La decisión del tribunal se notificará personalmente al Investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplirse con la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo tribunal, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) hábiles días.

ARTICULO 24°. NOTIFICACIONES POR ESTADO

Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 17 y 23, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por

FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



estado, que se cumplirá por anotación en estados que elaborará el secretario en papel común un (1) día después de la fecha del auto y permanecerá fijado por igual término, vencido el cual se entiende efectuada.

ARTICULO 25°. RECURSOS

Contra la providencia de los Tribunales. Deportivos que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 26°. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito, en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, el Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

ARTICULO 27°. OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación, puede interponerse ante el Tribunal que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

PARÁGRAFO: Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

ARTICULO 28°. EFECTOS DEL RECURSO

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

ARTICULO 29°. TERMINO PARA ADMITIR EL RECURSO

Recibido el expediente por el Tribunal de segunda instancia, éste, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTICULO 30°. TRAMITE DEL RECURSO

Admitido el recurso, el Tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días hábiles para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes,

FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTICULO 31°. DECISIÓN

Vencido, los términos probatorios o practicados las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez (10) días hábiles para dictar el fallo correspondiente, el que notificará personalmente.

ARTICULO 32°. REQUISITOS

Toda demanda, reclamación o recursos de reposición o apelación, serán presentados así:

1. Por escrito y debidamente sustentado y relacionando las pruebas que pretende hacer valer.
2. Ante el organismo competente en cada caso.
3. Por la persona afectada o su apoderado, a quien se le haya conferido poder debidamente constituido.
4. Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente Código Disciplinario o en el Reglamento.
5. Indicando nombre y dirección de notificación de quien presenta el escrito.
6. Si se trata de un recurso de apelación, podrá remitirse directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía, anexando éste y el expediente original de primera instancia al superior competente.

ARTICULO 33°. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por el Tribunal Deportivo del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

ARTICULO 34°. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a la infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a que quede firmada la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantó su cumplimiento.

FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

Nit. 860.533.073-5



ARTICULO 35°. LEY 49 DE 1993

Lo que no esté regulado o debidamente tipificado en la ley especial o código disciplinario, se remitirá a la ley 94 de 1993 o su reglamentación.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha.

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de Febrero de dos mil catorce (2014).



JORGE ARMANDO FRANCO M.
Presidente



JORGE LUIS TELLO
Secretario